

TEMA: CAMBIO DE PENSIÓN DE INVALIDEZ POR ESPECIAL DE VEJEZ-Tal circunstancia resulta jurídicamente viable, siempre que se satisfagan los presupuestos normativos exigidos para el efecto, en la medida en que no se pretende el reconocimiento ni el pago simultáneo de ambos beneficios, sino la concesión exclusiva de aquel que le depare mayor beneficio.

HECHOS: Solicitó el demandante se declare que tiene derecho a que la pensión de invalidez que actualmente percibe sea sustituida por la pensión anticipada de vejez por deficiencia. En sentencia de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín emitió sentencia condenatoria en contra de Colpensiones. Debe la sala determinar, en primer término, si a HJGA le asiste derecho a una pensión especial de vejez por deficiencia, teniendo en cuenta que percibe una prestación por invalidez. En caso de que se establezca que procede acceder al cambio reclamado, se analizará si verdaderamente le resulta más favorable al actor, lo que implicará verificar la liquidación de la prerrogativa por vejez. Finalmente, se establecerá si había lugar a reconocer los intereses moratorios, tal como lo definió el *a quo*, o si por el contrario no procedía su imposición.

TESIS: (...) De esta manera, corresponde verificar si el actor cumple con los requisitos exigidos para una pensión especial o anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, prevista en el inciso primero del párrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003 (...) En lo que respecta al demandante, no cabe duda de que satisface el primer presupuesto relativo a la edad, en la medida en que nació el 11 de marzo de 1959, por lo que cumplió los 55 años de edad en esa misma fecha del año 2014. Adicionalmente, según la historia laboral allegada por Colpensiones —con corte y actualización al 23 de septiembre de 2022— el actor registra un total de 1.665 semanas cotizadas, cifra superior al mínimo de 1.000 semanas exigido por la norma. Resta por verificar el cumplimiento de la tercera exigencia legal. En torno a ella, es preciso destacar que, ante la imposibilidad material de estructurar o asignar en la práctica una deficiencia equivalente al 50 % —al ser este el valor máximo absoluto ponderable en dicho componente—, la jurisprudencia ha interpretado la norma a efectos de garantizar su eficacia y hacer producir sus efectos jurídicos. En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que el requerimiento normativo exige dar cuenta de una deficiencia física, psíquica o sensorial equivalente a por lo menos el 25 %, guarismo que corresponde al 50 % del valor total asignable a dicho ítem conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez. (...) Clarificado el requisito exigido, al revisar la situación del actor se advierte que el grado de deficiencia con el que fue calificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia asciende al 30.93 %, es decir, resulta superior al mínimo del 25 % requerido para acceder a la pensión especial de vejez *sub examine*. En este orden de ideas, resulta evidente que el demandante satisface la totalidad de las exigencias legalmente previstas para acceder a la pensión especial o anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, por lo que debe cuantificarse la prestación para verificar si le resulta más favorable que el derecho que actualmente percibe. Al realizar la liquidación correspondiente la Sala obtiene un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.322.721. Al aplicar la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se obtiene una tasa de reemplazo del 64.60 %. Luego, teniendo en cuenta las 665 semanas adicionales a las mínimas requeridas, se presenta un incremento del 19.50 %, que implica que se defina el monto en un 80 %, que corresponde al límite o tope previsto por la norma. En consecuencia, se obtiene una mesada pensional para 2017 de \$1.058.177, es decir, un tanto inferior a la cuantificada por el *a quo*, razón por la que es necesario modificar la providencia de primer grado. (...) Conforme a lo anterior, le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia. En consecuencia, el retroactivo pensional —correspondiente a la diferencia entre la mesada que le fue inicialmente

reconocida por invalidez y la que se concede en esta providencia, para el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y el 31 de julio de 2026— asciende a la suma de dos millones trescientos catorce mil novecientos veinte pesos (\$2.314.920). Asimismo, a partir del 1.º de agosto de 2026, Colpensiones continuará pagando una mesada pensional equivalente a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), sin perjuicio de los incrementos legalmente correspondientes. (...) En este caso, la mora no deviene de una interpretación ambigua de la ley, sino de una omisión fáctica sobre la densidad de semanas que ya figuraban en la historia laboral del actor, por lo que, siguiendo los lineamientos de la sentencia CC SU-063-2023, la protección del poder adquisitivo de la mesada pensional es un mandato constitucional. De esta manera, al quedar evidenciado que se presentó un pago deficitario de las mesadas pensionales, sin que se estuviera en presencia de las causales de exoneración que ha desarrollado la jurisprudencia para que los fondos de pensiones no se vean abocados a cancelar estos réditos¹, se corresponde mantener la condena impuesta por el *a quo*.

MP: JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

FECHA: 02/09/2026

PROVIDENCIA: SENTENCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Lugar y fecha	Medellín, 2 de septiembre de 2026
Proceso	Ordinario laboral
Radicado	05001-31-05-002-2022-00366-01
Demandante	Hernán de Jesús Guzmán Acevedo
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Tema	Cambio de pensión de invalidez por especial de vejez.
Decisión	Modifica y confirma
Providencia	Sentencia
Ponente	Juan David Guerra Trespalacios

La Sala Segunda de Decisión Laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, estudia el recurso de apelación propuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) contra la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto en favor de la entidad de seguridad social accionada. Previa deliberación de los magistrados se acordó la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

El señor Hernán de Jesús Guzmán Acevedo promovió demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), con el fin de que se declarara que tiene derecho a que la pensión de invalidez que actualmente percibe sea sustituida por la pensión anticipada

de vejez por deficiencia, prevista en el parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003. Como consecuencia de ello, solicitó la reliquidación de su prestación con fundamento en el promedio de lo cotizado durante los últimos diez años, el reajuste del porcentaje de la pensión conforme al artículo 34 de la misma ley, el pago retroactivo de las diferencias, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o, subsidiariamente, la indexación y las costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones, manifestó que nació el 11 de marzo de 1959 y que fue calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia con una pérdida de capacidad laboral del 52,93 %, con fecha de estructuración del 21 de noviembre de 2016, correspondiendo el porcentaje de deficiencia al 30,93 %. Indicó, además, que durante su vida laboral cotizó más de 1.600 semanas al sistema y que sus aportes se realizaron a través del sector privado.

Expuso que el 29 de junio de 2017 solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez, prestación que le fue otorgada mediante Resolución SUB 212596 del 29 de septiembre de 2017, a partir del 24 de enero de 2017, en cuantía inicial de \$1.038.564. Sostuvo que, dadas sus condiciones de edad, semanas cotizadas y porcentaje de deficiencia, también podía acceder a la pensión anticipada de vejez por deficiencia contemplada en el parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, la cual, según afirmó, le resultaría más favorable.

Agregó que el 26 de noviembre de 2021 solicitó a Colpensiones la sustitución de la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por deficiencia, petición que fue negada mediante Resolución SUB 74546 del 15 de marzo de 2022.

Contestación

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó ser absuelta de las mismas, así como la condena en costas a la parte demandante. Frente a los hechos, aceptó aquellos relacionados con la identificación del actor, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez y el acto administrativo mediante el cual esta fue reconocida; sin embargo, controversió el número de semanas cotizadas indicado en la demanda, señalando que, conforme a su información, el demandante acreditaba 1.665 semanas.

La entidad sostuvo que no era procedente sustituir la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por deficiencia, pues al efectuar el estudio correspondiente determinó que la nueva prestación arrojaría una mesada de \$1.201.998, inferior a la que el demandante venía percibiendo, cuyo valor ascendía a \$1.242.561. Por tal razón, afirmó que la prestación ya reconocida resultaba más favorable.

Como fundamento de su oposición, explicó que el parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003 exige, para acceder a la pensión

anticipada de vejez por deficiencia, acreditar la edad, las semanas de cotización y el porcentaje de deficiencia exigido por la norma, y que la liquidación debe efectuarse conforme a los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993. Con base en el estudio efectuado por la entidad, concluyó que la prestación solicitada no generaba un valor superior al que ya disfrutaba el actor.

En consecuencia, se opuso al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, a la reliquidación y reajuste pensional, al pago del retroactivo y a los intereses moratorios o la indexación, por considerar que no existían diferencias a favor del demandante. También se opuso a la condena en costas, invocando la actuación de buena fe de la entidad.

Como excepciones de mérito formuló, entre otras, las de inexistencia de la obligación, prescripción, compensación, improcedencia de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, imposibilidad de condena en costas, buena fe y excepción innominada. En particular, frente a los intereses moratorios sostuvo que estos no resultan procedentes cuando lo pretendido corresponde a una reliquidación o reajuste de una pensión que ya viene siendo pagada oportunamente, pues dicha situación difiere del supuesto de mora en el pago de las mesadas pensionales.

Finalmente, Colpensiones señaló que las pensiones de invalidez están sujetas a revisión periódica, conforme al artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por lo que el estado de invalidez puede ser objeto de nuevos dictámenes que

permitan ratificar, modificar o dejar sin efectos la prestación, según las condiciones del afiliado.

Sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 2 de octubre de 2023, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín emitió sentencia condenatoria en contra de Colpensiones.

El Juzgado consideró que al señor Hernán de Jesús Guzmán Acevedo le asistía derecho al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por deficiencia, prevista en el parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, al encontrar acreditados los requisitos relativos a la edad, las semanas cotizadas y el porcentaje de deficiencia. En particular, tuvo en cuenta que el demandante cumplió 55 años el 11 de marzo de 2014, acreditó 1.665,43 semanas de cotización y presentó una deficiencia del 30,93 %, con una pérdida de capacidad laboral del 52,93 %.

Para determinar el valor de la prestación, el despacho estableció el ingreso base de liquidación correspondiente a los últimos diez años de cotización en \$1.333.334 y aplicó una tasa de reemplazo del 80 %, por lo que determinó una mesada inicial para el año 2017 de \$1.066.700. Explicó algunas diferencias frente a la liquidación presentada por el demandante y la realizada por Colpensiones, particularmente respecto de períodos en los que la administradora registró menos días cotizados por imputación de pagos a mora, considerando el despacho que dicha circunstancia no podía afectar al trabajador.

En cuanto a la prescripción, declaró afectadas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la pensión anticipada fue presentada el 26 de noviembre de 2021. En consecuencia, fijó el retroactivo correspondiente al período comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y el 2 de octubre de 2023.

Respecto de los intereses moratorios, el despacho consideró que estos tenían naturaleza resarcitoria y que no se configuraba ninguna de las circunstancias excepcionales reconocidas por la jurisprudencia para negar su imposición. Agregó que la jurisprudencia ha admitido su procedencia incluso frente a reajustes pensionales, por lo que condenó a Colpensiones al pago de los intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, declaró que al demandante le asistía derecho al reconocimiento de la pensión anticipada de vejez y condenó a Colpensiones a reliquidar la prestación con una mesada inicial para 2017 de \$1.066.700, actualizada para el año 2023 a \$1.405.585, así como a pagar el retroactivo causado entre el 26 de noviembre de 2018 y el 2 de octubre de 2023, por \$2.060.794, y los intereses moratorios desde el 27 de marzo de 2022 hasta que se produzca el pago. También autorizó los descuentos correspondientes al sistema de salud y condenó en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Recurso de apelación

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso recurso de apelación y solicitó al Tribunal Superior de Medellín revisar la decisión, ratificando los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión. Señaló que la entidad había efectuado el estudio de la prestación con fundamento en la documentación que reposaba en sus archivos y que, aunque no se discutía el dictamen que estableció la pérdida de capacidad laboral del 52,93 % y su fecha de estructuración, debía revisarse si efectivamente se encontraban satisfechos los requisitos legales para acceder a la pensión anticipada de vejez por deficiencia.

En relación con los intereses moratorios, cuestionó su reconocimiento con fundamento en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y solicitó igualmente la revisión de este aspecto de la condena.

Actuación en segunda instancia

Recibidas las diligencias en esta corporación se admitió el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada.

Acto seguido, y conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispuso correr el traslado de rigor para alegar, sin que las partes hicieran uso de esta oportunidad.

CONSIDERACIONES

Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por parte de Colpensiones, así como el grado jurisdiccional de consulta surtido en su favor, corresponde a la Sala determinar, en primer término, si a Hernán de Jesús Guzmán Acevedo le asiste derecho a una pensión especial de vejez por deficiencia, teniendo en cuenta que percibe una prestación por invalidez. En caso de que se establezca que procede acceder al cambio reclamado, se analizará si verdaderamente le resulta más favorable al actor, lo que implicará verificar la liquidación de la prerrogativa por vejez.

Finalmente, se establecerá si había lugar a reconocer los intereses moratorios, tal como lo definió el *a quo*, o si por el contrario no procedía su imposición.

Antes de resolver el eje problemático referido, esta colegiatura considera oportuno destacar que el señor Hernán de Jesús Guzmán Acevedo fue calificado con una pérdida de capacidad laboral del 52.93 %, estructurada el 21 de noviembre de 2016, a partir de lo cual le fue reconocida una pensión de invalidez de origen común a partir del 24 de enero de 2017, en cuantía inicial de \$1.038.564, tal como se verifica en la Resolución SUB 212596 del 29 de septiembre de 2017.

Asimismo, que conforme el dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que sirvió como base para reconocer el derecho pensional, se estableció que particularmente la deficiencia era del 30.93 %.

Fundamentos normativos

Para abordar el problema jurídico planteado, corresponde a este Despacho precisar, en primer lugar, la naturaleza del derecho a la seguridad social en el ordenamiento jurídico colombiano. Sobre el particular, el artículo 48 de la Carta Política consagra la seguridad social bajo una doble dimensión: como un servicio público de carácter obligatorio prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado —con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad— y, de manera concomitante, como un derecho irrenunciable garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Dicha positivización constitucional no obedeció a una creación insular del Constituyente de 1991, sino que atiende a la internalización de estándares fijados por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Muestra de ello es el artículo 9.º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) —vinculante para Colombia desde 1976—, el cual compele a los estados parte a reconocer formalmente el derecho de toda persona a la seguridad social y al seguro social.

Con el propósito de materializar dicho mandato superior y articular la protección ante las diversas contingencias sociales, el Legislador expidió la Ley 100 de 1993, mediante la cual estructuró el Sistema de Seguridad Social Integral. En lo respectivo al Subsistema General de Pensiones, la reforma persiguió unificar la dispersión normativa e institucional preexistente, con el fin de propender por la sostenibilidad

financiera del modelo y garantizar condiciones de equidad entre los competidores del mercado laboral.

En ese orden, el Sistema General de Pensiones fue concebido para amparar a la población frente a las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento y pago de una prestación económica —mesada pensional— a cargo de la entidad administradora del régimen al cual se encuentre vinculado el afiliado, una vez se acredite el cumplimiento estricto de los requisitos legalmente exigidos.

En efecto, si bien el acceso o la vinculación al sistema pensional es libre y universal, la causación del derecho a la prestación económica se encuentra supeditada al acaecimiento de los presupuestos previstos taxativamente por la ley.

De esta manera, en la búsqueda de ampliar la protección de la ciudadanía frente a las diversas contingencias que pueden afectarla, es posible que una persona se encuentre inmersa en situaciones que le permitan acceder a dos prestaciones que, aunque coexisten, resultan incompatibles entre sí. Tal es el escenario planteado en esta oportunidad, en el cual al demandante se le reconoció una pensión de invalidez de origen común, pero además estima que le asiste el derecho a una pensión especial de vejez en razón de la deficiencia que le fue calificada, por resultarle más favorable.

Tal circunstancia resulta jurídicamente viable, siempre que se satisfagan los presupuestos normativos exigidos para el efecto, en la medida en que no se pretende el reconocimiento

ni el pago simultáneo de ambos beneficios, sino la concesión exclusiva de aquel que le depare mayor beneficio, en acatamiento de la prohibición de doble mesada dispuesta en el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.

De esta manera, corresponde verificar si el actor cumple con los requisitos exigidos para una pensión especial o anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, prevista en el inciso primero del parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, precepto normativo que dispone:

PARÁGRAFO 4.º Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.

De cara al texto normativo, son tres los requisitos acumulativos que deben satisfacerse para acceder a la prestación bajo análisis:

- *Edad mínima:* que el afiliado cuente con 55 años de edad o más.
- *Densidad de cotizaciones:* que reúna cuando menos 1.000 semanas de cotización en el Sistema General de Pensiones.
- *Deficiencia:* que presente una deficiencia física, psíquica o sensorial del 50 % o más.

En lo que respecta al demandante, no cabe duda de que satisface el primer presupuesto relativo a la edad, en la medida en que nació el 11 de marzo de 1959, por lo que

cumplió los 55 años de edad en esa misma fecha del año 2014.

Adicionalmente, según la historia laboral allegada por Colpensiones —con corte y actualización al 23 de septiembre de 2022—, el actor registra un total de 1.665 semanas cotizadas, cifra superior al mínimo de 1.000 semanas exigido por la norma.

Resta por verificar el cumplimiento de la tercera exigencia legal. En torno a ella, es preciso destacar que, ante la imposibilidad material de estructurar o asignar en la práctica una deficiencia equivalente al 50 % —al ser este el valor máximo absoluto ponderable en dicho componente—, la jurisprudencia ha interpretado la norma a efectos de garantizar su eficacia y hacer producir sus efectos jurídicos.

En este sentido, la doctrina jurisprudencial ha precisado que el requerimiento normativo exige dar cuenta de una deficiencia física, psíquica o sensorial equivalente a por lo menos el 25 %, guarismo que corresponde al 50 % del valor total asignable a dicho ítem conforme al Manual Único de Calificación de Invalidez.

Recientemente, en la sentencia CSJ SL555-2026, la Corte Suprema de Justicia reiteró la aludida tesis e indicó lo siguiente:

De entrada, se advierte que la razón no está de parte de la recurrente, toda vez que la decisión del Tribunal, se acompasa con la reiterada y pacífica línea de pensamiento que esta Sala ha construido en torno al reconocimiento de la pensión anticipada por vejez, consagrada en la norma citada, dado que el entendimiento y alcance que se le ha dado a esa disposición, es que para acceder a la prestación, en lo que respecta al requisito

de deficiencia, resulta suficiente que el afiliado sea calificado con el 25 % o más por este componente de la invalidez.

Para ello, basta traer a colación lo expuesto recientemente por esta corporación en la sentencia CSJ SL2318-2025, en la que se memoró lo dicho en la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921, reiterada en la SL1037-2021, así:

[...]

Para el cálculo del porcentaje de deficiencia exigido, esta sala en la sentencia CSJ SL1037-2021, reiterada en la SL2558-2023, estableció expresamente que este 50 % debe obtenerse como se indicó en la sentencia CC T-007-2009, en los siguientes términos:

Ahora bien, debe tomarse en consideración que los porcentajes asignados a la deficiencia de (...) como referente normativo lo dispuesto en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999^[31]), de acuerdo con el cual la deficiencia física, psíquica o sensorial de una persona puede recibir un porcentaje *máximo* de 50. De tal suerte, según el Decreto 917 de 1999, es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50. Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del párrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos: “Art. 33.- (...) *Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% **o más**, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993*” (Subrayas añadidas).

Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las normas.^[32] Ese precepto indica –como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos– “*que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable*”.^[33]

Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto– tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que “[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley” (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).

Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos

de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4°, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%. **En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4° de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

En ese marco, es claro que, el requisito legal de «50 % o más» se predica del componente de *deficiencia* del Manual y, por su diseño, exige una operación proporcional. **En efecto, al tener la deficiencia una ponderación máxima del 50 % dentro de la calificación integral, el umbral normativo se satisface cuando el dictamen asigna por deficiencia un porcentaje igual o superior al 25 %, equivalente al 50 % de ese componente. Desconocer esta proporcionalidad vaciaría de efecto útil la exigencia legal, pues el ítem de deficiencia no puede superar el tope técnico del 50 % fijado por la regulación aplicable.** (Subrayado y negrillas fuera del texto original).

Clarificado el requisito exigido, al revisar la situación del actor se advierte que el grado de deficiencia con el que fue calificado por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia asciende al 30.93 %, es decir, resulta superior al mínimo del 25 % requerido para acceder a la pensión especial de vejez *sub examine*.

En este orden de ideas, resulta evidente que el demandante satisface la totalidad de las exigencias legalmente previstas para acceder a la pensión especial o anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, por lo que debe cuantificarse la prestación para verificar si le resulta más favorable que el derecho que actualmente percibe.

Al realizar la liquidación correspondiente la Sala obtiene un ingreso base de liquidación (IBL) de \$1.322.721. Al aplicar la fórmula para obtener la tasa de reemplazo prevista por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003 se obtiene una tasa de

reemplazo del 64.60 %. Luego, teniendo en cuenta las 665 semanas adicionales a las mínimas requeridas, se presenta un incremento del 19.50 %, que implica que se defina el monto en un 80 %, que corresponde al límite o tope previsto por la norma. En consecuencia, se obtiene una mesada pensional para 2017 de \$1.058.177, es decir, un tanto inferior a la cuantificada por el *a quo*, razón por la que es necesario modificar la providencia de primer grado.

Antes del cálculo, se destaca que esta colegiatura comparte el análisis efectuado por el funcionario unipersonal en torno a la prescripción trienal registrada en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. Lo anterior, en vista de que la reclamación administrativa fue efectuada el 26 de noviembre de 2021 y la demanda se radicó en el año siguiente, por lo que se ven afectadas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de noviembre de 2018.

REAJUSTE PENSIONAL						
Año	IPC	Valor reconocido por Colpensiones	Valor pensión especial vejez	Diferencia mensual	# mesadas	Total retroactivo
2017	4,09%	\$ 1.038.564	\$ 1.058.177	\$ 19.613		\$ -
2018	3,18%	\$ 1.081.041	\$ 1.101.456	\$ 20.415	2	\$ 44.097
2019	3,80%	\$ 1.115.418	\$ 1.136.483	\$ 21.064	13	\$ 273.837
2020	1,61%	\$ 1.157.804	\$ 1.179.669	\$ 21.865	13	\$ 284.243
2021	5,62%	\$ 1.176.445	\$ 1.198.662	\$ 22.217	13	\$ 288.819
2022	13,12%	\$ 1.242.561	\$ 1.266.027	\$ 23.465	13	\$ 305.051
2023	9,28%	\$ 1.405.585	\$ 1.432.129	\$ 26.544	13	\$ 345.073
2024	5,20%	\$ 1.536.023	\$ 1.565.031	\$ 29.007	13	\$ 377.096
2025	5,10%	\$ 1.615.897	\$ 1.646.412	\$ 30.516	13	\$ 396.705
2026		\$ 1.750.905	\$ 1.750.905	\$ -	7	\$ -
					TOTAL	\$ 2.314.920

Conforme a lo anterior, le asiste derecho al demandante al reconocimiento de la pensión especial de vejez por deficiencia. En consecuencia, el retroactivo pensional — correspondiente a la diferencia entre la mesada que le fue inicialmente reconocida por invalidez y la que se concede en esta providencia, para el periodo comprendido entre el 26 de

noviembre de 2018 y el 31 de julio de 2026— asciende a la suma de dos millones trescientos catorce mil novecientos veinte pesos (\$2.314.920).

Asimismo, a partir del 1.º de agosto de 2026, Colpensiones continuará pagando una mesada pensional equivalente a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905), sin perjuicio de los incrementos legalmente correspondientes.

Intereses moratorios

Es pertinente indicar que la Corte Suprema de Justicia ha dejado claro que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 tienen una naturaleza resarcitoria frente a la mora en el pago íntegro de las prestaciones.

En este caso, la mora no deviene de una interpretación ambigua de la ley, sino de una omisión fáctica sobre la densidad de semanas que ya figuraban en la historia laboral del actor, por lo que, siguiendo los lineamientos de la sentencia CC SU-063-2023, la protección del poder adquisitivo de la mesada pensional es un mandato constitucional.

En otras palabras, cuando la entidad tiene a su disposición elementos de juicio claros, como son la edad, el número de semanas cotizadas y la presencia de una deficiencia superior al 25 %, no puede alegar una «*discusión jurídica razonable*» para evitar el pago de los intereses deprecados, asistiéndole razón a la juez al concluir la condena por este concepto, no

siendo ajustados a derecho los argumentos esbozados por la recurrente.

Y es que para el momento en que el actor presentó la reclamación ante la entidad de la seguridad social —26 de noviembre de 2021—, ya existía una interpretación desarrollada en sede jurisdiccional por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que se precisaba la manera como debía entenderse y aplicarse el parágrafo 4.º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9.º de la Ley 797 de 2003, tal como se explicó con antelación.

De esta manera, al quedar evidenciado que se presentó un pago deficitario de las mesadas pensionales, sin que se estuviera en presencia de las causales de exoneración que ha desarrollado la jurisprudencia para que los fondos de pensiones no se vean abocados a cancelar estos réditos¹, se corresponde mantener la condena impuesta por el *a quo*.

Costas

Finalmente, considera la Sala que hay lugar a imponer condena en costas procesales a Colpensiones, en la medida en que no sale avante el recurso propuesto. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

¹ i) Cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto, ii) Cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que obviamente dicha entidad no podía prever para el específico momento de la respuesta a la reclamación, o iii) Cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia proferida el 2 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín. En su lugar, se dispone:

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) a pagar al demandante la suma de dos millones trescientos catorce mil novecientos veinte pesos (\$2.314.920), correspondiente a la diferencia entre la mesada que le fue inicialmente reconocida por invalidez y la que se concede en esta providencia, para el periodo comprendido entre el 26 de noviembre de 2018 y el 31 de julio de 2026.

CONDENAR a Colpensiones a continuar pagando al demandante, a partir del 1.º de agosto de 2026, una mesada equivalente a un millón setecientos cincuenta mil novecientos cinco pesos (\$1.750.905) por concepto de pensión especial anticipada de vejez por deficiencia física, psíquica o sensorial, sin perjuicio de los incrementos legalmente correspondientes.

CONDENAR a Colpensiones a pagar los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 27 de marzo de 2022 sobre el reajuste adeudado y hasta el momento en que se realice el pago.

SEGUNDO: CONFIRMAR la providencia de primer grado en todo lo demás.

TERCERO: CONDENAR en costas procesales en esta instancia a Colpensiones, en beneficio del actor. Se fijan agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: En firme esta sentencia devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GUERRA TRESPALACIOS

Magistrado

HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ

Magistrado

CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA

Magistrada

Firmado Por:

Juan David Guerra Trespalacios

Magistrado

Sala 019 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Hugo Alexander Bedoya Diaz

Magistrado

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Carmen Helena Castaño Cardona

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7bd601983dc54445fc11180b6092c7de905873ba455fd32f8fd90ab503c4be**

Documento generado en 02/09/2026 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>